

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE REFORMA AL CPP

La iniciativa de ley de reforma y adición al código procesal penal pretende darles a los jueces penales autoridad para violar lo que establece el artículo 33 de la Constitución Política de Nicaragua en su inciso 2, numeral 2.2 el cual garantiza que una persona detenida debe de ser puesta a la orden de la autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.

Con esta reforma el gobierno de Nicaragua está legalizando, la violación a esa garantía constitucional (Art. 33.2.2), que tiene todo imputado

Las reglas generales del proceso penal establecen que, la primera audiencia con reo detenido, es la audiencia preliminar; así lo establece el artículo 254 CPP; el que a la letra dice: **Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la audiencia preliminar... la reforma propuesta para el Art. 256 CPP establece que dentro de las 48 horas o vencido el plazo para la investigación complementaria” las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez para la realización de la audiencia preliminar** que en la realidad va a violentar el plazo de las 48 horas, para que la persona sea acusada y presentada físicamente ante el juez; cuya finalidad es verificar que el investigado está bien, no ha sido torturado, está vivo, tiene acceso a un defensor de confianza, se le ha tratado dignamente, etc.

- 2- La reforma al artículo 253 CPP , crea una **AUDIENCIA ESPECIAL DE TUTELA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**; pero en la práctica realmente es una “audiencia para NO Tutelar las garantías constitucionales de los ciudadanos;” pues es una audiencia creada con el firme propósito de quebrantar las garantías constitucionales; permitiéndole al Ministerio Público un mínimo de 15 días y un máximo de 90 días para poder investigar a una persona que está detenida arbitrariamente y/o ilegalmente; es aquí donde está **el cheque en blanco** para que el juez penal de audiencia “legalmente Viole los derechos constitucionales de los detenidos.”



- 3- La finalidad de reformar el ART. 253 del CPP; es para que a través de la Asamblea Nacional, “legalizar” la detención arbitraria e ilegal que va a sufrir los investigados; y para ello el Ministerio Público no necesita presentar la acusación sino solamente, pedir la celebración **de audiencia especial de tutela de garantías constitucionales**, para que se amplíe el plazo de la investigación, o en otras palabras, “legalizar” la detención arbitraria e ilegal, a costa de violar los derechos constitucionales de los detenidos consagrados en el Art. 33.2.2, 34.2 que dispone: “A QUE SUS ASUNTOS SEAN JUZGADOS SIN DILACIONES por tribunal competente establecido por la ley...” y en el Art. 34.8 que dispone: “A qué se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales...” la persona va a seguir en custodia y el Ministerio Público va a disponer de al menos 15 días (21 días calendarios) hasta 90 días (al menos 116 días calendario).
- 4- En realidad, el plazo máximo que el investigado pudiera estar en la DETENCIÓN JUDICIAL no es de 90 días efectivos o días calendarios; sino de al menos 116 días efectivos o calendarios, debido a que los plazos están, determinados por días y para efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales; según lo dispone el Art. 128.2 CPP.
- 5- Otro punto en esta iniciativa, es que la petición de prorrogar el periodo de investigación, lo pueden hacer oral y el código no establece que esta audiencia se grabe, por lo que, en realidad, solo quedara para los archivos del proceso, (lo que el secretario pudo escribir), que por lo general es aproximadamente un 20% de lo que en realidad expresaron las partes en la celebración de la audiencia. Lo terrible y dañino, es que el fiscal puede llegar con cualquier argumento débil y expresarlo de forma oral, ese argumento a criterio del juez, será suficiente para fundamentar debidamente y motivar la solicitud de ampliación de la investigación y la detención judicial. Aunque es indispensable la presencia de la defensa en la **audiencia especial de tutela de garantías constitucionales**, en la práctica, los presos políticos, no



podrán disponer de una defensa privada, pues como es costumbre, especialmente en la ciudad de Managua; harán la audiencia a puerta cerrada con presencia de la Defensoría Pública, el Ministerio Público haría uso del principio de oralidad diciendo cualquier cosa para fundamentar su solicitud de ampliación de la investigación y violar dolosamente los derechos constitucionales de los detenidos.

- 6- El juez para dar lugar a esta petición de lo que se denomina “investigación complementaria” fundamentaría su decisión en la supuesta gravedad del hecho; por lo tanto, sí a CRITERIO del juez de audiencia, los hechos a investigar complementariamente, **son graves** eso es suficiente; para otorgar la ampliación de la investigación.
- 7- Otro aspecto a destacar son los fundamentos en que se sustenta la solicitud de la ampliación del plazo para la investigación complementaria: LA PLURALIDAD DE AFECTADOS, PLURALIDAD DE IMPUTADOS O PLURALIDAD DE CONDUCTAS todo lo cual será determinado a criterio del juez.
- 8- Aquí hay un vacío en el **Art. 253 bis**; que se va a incorporar al CPP; y es que el legislador, no define el concepto de PLURALIDAD y su interpretación la deja a discreción del judicial de audiencia, lo que es gravísimo; pues el juez hará una interpretación extensiva de la Ley.
- 9- El Art 253 bis, también considera que se amplía el plazo de la investigación cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado; es importante señalar que muchos presos políticos fueron acusados de crimen organizado (sin existir prueba alguna) Pero si el Ministerio Publico, le manifiesta al juez de forma verbal, en la audiencia especial de tutela de garantías constitucionales que se investiga al detenido por crimen organizado, el juez ordenará la ampliación del plazo para la investigación complementaria, pues habrá suficientes motivos y fundamentos para el judicial, aunque al finalizar la investigación se determine que no hay ningún indicio del supuesto crimen organizado.

Handwritten signature and date in blue ink, appearing to be 'M.P.' and '20/11/20'.

10-Otro aspecto que también es discreción del juez es él si se trata de un delito de relevancia social o trascendencia nacional.

Sin embargo, no hay disposición legal en que un juez pueda fundamentar apegado a derecho, cuándo el delito es de “relevancia social” o “trascendencia nacional”, porque el código penal no contiene categorías de delitos de relevancia social o de trascendencia nacional y por lo tanto el criterio del juez primará y eso sería suficiente para violar, “legalmente” los derechos de los imputados de realizarles audiencia preliminar dentro de las 48 horas de haber sido detenido.

Examinando minuciosamente y de manera exhaustiva, el Código Penal vigente, Ley 641, no encontramos ningún grupo ni categoría de DELITOS que se llamen DE RELEVANCIA SOCIAL Y TRASCENDENCIA NACIONAL. Como existen en los delitos contra la vida e integridad física.

11- También se introduce una figura nueva para privar de la libertad a los investigados; denominada: **DETENCIÓN JUDICIAL**, este nuevo nombre que da el legislador a este tipo detenciones arbitrarias que pretenden legalizar a través del código procesal penal (art. 253 bis); no se considera como una medida cautelar, pues sin Audiencia Preliminar, no hay medidas cautelares y por lo tanto inventan esta nueva figura de DETENCIÓN JUDICIAL para encubrir la detención ilegal.

Todo lo anterior demuestra que hay una burda violación a la constitución sin nivel de precedentes por lo siguiente:

Se pretende violar los derechos constitucionales comprendidos en el artículo 33.2.2 el que establece claramente que la persona detenida tiene que ser puesta a la orden de la autoridad competente dentro de las 48 horas.

En la práctica es una prolongación de la detención ilegal en la que involucran al juez se convierte en una instancia y emite un criterio sin que la persona este a su orden de una detención ilegal no se inicia proyectada reforma penal, sin tener que iniciar el proceso penal se mantendrá detenida a una persona durante 116 días calendarios sin que esta persona pueda hacer absolutamente nada y ni cabría un



recurso de exhibición personal, debido a que “legalmente” la persona está detenida bajo la nueva figura de detención judicial (art. 253 bis CPP).

Otro principio importante que se viola es el de concentración. Significa que los actos procesales deben celebrarse en una sola audiencia o comparecencia, o en varias temporalmente próximas entre sí. De ahí que el Art. 13 CPP tercer párrafo, (Principio de Oralidad) disponga que el juicio tenga lugar de manera concentrada y continua.

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua ha sido consciente de ello al fijar cuatro comparecencias, Audiencias: Preliminar, Inicial, Juicio Oral y Público y Sentencia; Esto nos lleva a la celeridad, plenamente alcanzable en un juicio oral si el principio de concentración es correctamente cumplido.

Por su parte la Constitución política obliga a dos actuaciones rápidas que no pueden ser sesgadas:

- 1) A juzgar al acusado sin dilaciones (Art. 34.2); y
- 2) A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso (Art. 34.8).

Además de conformidad en el artículo 46 el Estado de Nicaragua tiene el deber de respetar los siguientes cuerpos de legales:

- 1) Art. 14.3.c Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;**
- 2) Art. 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, de 1969**

El CPP establece las previsiones constitucionales:

En primer lugar: Que “toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable...” (art. 8); a continuación, establece de manera muy positiva el control de la duración del proceso, de esta manera:

- a) Las comparecencias y audiencias orales se celebrarán sin dilación y en el tiempo absolutamente indispensable para ello (art. 132 CPP);

1ª) Si la causa es por delito grave y el acusado está preso, la sentencia se deberá dictar a más tardar tres meses después de celebrada la primera audiencia (art. 134 CPP, primera frase);

2ª) Si la causa es por delito grave y el acusado no está preso, la sentencia se deberá dictar a más tardar seis meses después de celebrada la primera audiencia (art. 134 CPP, segunda frase);

3ª) Cuando se trate de delitos menos graves, esos plazos serán de uno y dos meses respectivamente (art. 134 CPP, tercera frase);

4ª) En los juicios por faltas, el plazo es de diez días (art. 134 CPP, última frase);

5ª) Si el delito es uno de los enumerados en el art. 135 CPP (actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos de personas), el juez, a solicitud del Ministerio Público y previa audiencia del acusado, declarará la causa de **tramitación compleja**, lo que significa una importante ampliación de plazos, fijada con carácter expreso por ese mismo precepto.

En vista de todo ante esta disposición queda en evidencia que no tiene razón de ser la propuesta de reforma lo cual consideramos pertinente que se rechace esta iniciativa por inconstitucional.

Managua 01 de febrero del 2021.

